

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicado interno 2020-00071, informando que la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

**NORBEEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto calendado veintiocho (28) de octubre de 2020, notificado por estado el 30 de octubre de esa misma anualidad, se procedió a inadmitir la demanda, como quiera que con la misma no satisfizo los requisitos de que trata el artículo 25 y 26 del C.P.T.

La parte actora, mediante allegó escrito de subsanación a este Despacho el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el fin de corregir las irregularidades enlistadas por el Despacho, empero, pese a anunciarlas no, se evidencia que se haya subsanado adecuadamente la demanda, lo anterior en cuanto a lo siguiente:

1. En cuanto a los hechos, se tiene que la parte actora no subsana las falencias señaladas, pues se evidencian situaciones fácticas que no son claras para el lector, adicionalmente, persiste la acumulación de hechos, como se puede observar en los numerales 5, 6, 7. Por otro lado, se tiene que la parte actora, relaciona elementos normativos en los hechos, haciendo interpretación y apreciaciones subjetivas al respecto, debiendo indicar que si su intención era realizar una relación entre las normas y los hechos, no es este el acápite, si no los fundamentos de derecho, tal situación se puede observar en los hechos 8, 9, 13, 17, 18, 19 y 20.
2. Respecto a los fundamentos de derecho, persiste la actora, en nombrar un conjunto de normas y jurisprudencia, no obstante no indica que relación tienen las mismas con las pretensiones y los hechos de la demanda, y cual es el sentido de aplicación de las mismas al caso en concreto.
3. En el acápite de pruebas se dejaron espacios en blanco sin concretar la identificación, lugar de notificación y objeto de la prueba testimonial solicitada.

En virtud de ello, y como quiera que no se acredita el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 26 del C.P.T y la S.S, y que pese a haberse otorgado el término de Ley para subsanar dicha falencia, ello no se hizo, se procede a **RECHAZAR** la demanda presentada por **ANA MARÍA RUIZ**

**CARRILLO** contra la **BELL STAR S.A. – BELCORP.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem.

En consecuencia se **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el **ARCHIVAO** de las diligencias, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 03 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 115 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA  
Secretario**